

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN N° 1030
(De 16 de enero de 2012)**

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas.

Que el artículo 5 numeral 22 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, establece como función de la Secretaría Nacional de Energía, fiscalizar y verificar la procedencia, calidad, cantidad y destino de los productos derivados del petróleo que se comercialicen en o desde la República de Panamá.

Que mediante Resolución N° 10 de 14 de enero de 2010, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial aprobó las especificaciones técnicas del carbón utilizado como combustible para la generación eléctrica, por el término de un (1) año.

Que mediante Resolución N° 2 de 21 de marzo de 2011, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial modificó las especificaciones técnicas del carbón utilizado como combustible para la generación eléctrica, y extendió la vigencia de la Resolución N° 10 de 14 de enero de 2010, por el término de un (1) año, mientras dure la elaboración del Reglamento Técnico.

Que el proceso para la elaboración del Reglamento Técnico para establecer las especificaciones de calidad del carbón, que se lleva a cabo a través de la Dirección de Normas y Tecnología Industrial ha tomado más tiempo de lo esperado debido a la recopilación de información técnica actualizada, consultas a todos los sectores y procesos internos.

Que la Resolución N° 2 de 21 de marzo de 2011 expiró el 15 de enero de 2012, por lo que se hace necesario establecer temporalmente las especificaciones del carbón hasta tanto el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT RT-88-2011, que se elabora en el Ministerio de Comercio e Industrial sea aprobado y publicado en gaceta oficial.

Que el artículo 62 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, establece que en el caso de que no existan especificaciones o reglamento técnico oficializado para algún producto derivado del petróleo, la Secretaría Nacional de Energía podrá establecer las especificaciones aplicables de una manera temporal, hasta tanto se emita el Reglamento Técnico. Estas especificaciones temporales no podrán tener más de nueve (9) meses de vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer las Especificaciones Temporales para el Carbón utilizado como Combustible para la Generación de Energía Eléctrica.

Be. J.

Be. J.

Fecha: 16 de enero de 2012.
Resolución N°1030 de 16 de enero de 2012.
Página 2 de 3



ARTÍCULO 2. El carbón destinado a la importación deberá cumplir con las especificaciones indicadas en la siguiente tabla:

TIPO DE ANÁLISIS		PROPIEDADES	MÉTODO ASTM	UNIDADES	Límite Máximo Permisible
Análisis Inmediato	Como Recibido	Poder Calorífico Bruto	ASTM D 5865	Kcal/Kg (BTU/lb)	Reportar
		Poder Calorífico Neto	ASTM D 5865	Kcal/Kg (BTU/lb)	Reportar
		Humedad Total AR	ASTM D 3302	%	Reportar
		Humedad Inherente	ASTM D 3173	%	Reportar
		Cenizas	ASTM D 3174	%	18
		Material Volátil	ASTM D 3175	%	38
		Azufre	ASTM D 3177 ASTM D 4239 ASTM D 4294	%	1.3
		Carbón Fijo	ASTM D 3172	%	Reportar
	Base Seca	Poder Calorífico Bruto	ASTM D 5865	Kcal/Kg (BTU/lb)	Reportar
		Poder Calorífico Neto	ASTM D 5865	Kcal/Kg (BTU/lb)	Reportar
		Cenizas	ASTM D 3174	%	20
		Material Volátil	ASTM D 3175	%	50
		Azufre	ASTM D 3177 / ASTM D 4239	%	1.5
		Carbón Fijo	ASTM D 3172	%	Reportar

NOTAS:

1. Los ensayos deben ser realizados de acuerdo a las Normas ASTM o su equivalente, por laboratorio acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA). En caso de que los laboratorios no tengan las pruebas acreditadas, se les otorgará plazo no mayor de un año para que se acrediten ante el CNA.
2. En caso de que ningún laboratorio acreditado en Panamá, pueda realizar algunas de las pruebas, se aceptará la prueba o ensayo realizada en el puerto de origen y/o embarque hasta que los laboratorios en el país cuenten con los equipos y acreditación correspondiente.
3. El producto importado no se pondrá en uso o venta hasta haber presentado ante la Secretaría Nacional de Energía (SNE), los resultados de los análisis de laboratorio, emitidos por un laboratorio de ensayos autorizado, para verificar que los parámetros cumplan con todas las características establecidas en este Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT y hasta tanto la SNE haya emitido la aprobación por escrito.
4. En caso de discrepancia, se repetirán los ensayos sobre las muestras testigo. La empresa interesada correrá con los gastos que se generen.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Fecha: 16 de enero de 2012.

Resolución N°1030 de 16 de enero de 2012.

Página 3 de 3

ARTÍCULO 3. Realizar una toma de muestras en base a lo indicado en la norma ASTM D 2234 o su equivalente. El tamaño de la muestra dependerá de la prueba a realizar y por cada análisis se tomara una muestra testigo.

ARTÍCULO 4. La Secretaria Nacional de Energía será la autoridad competente para verificar y exigir el cumplimiento de esta Resolución Temporal, así como también tendrá las atribuciones de fiscalizar y verificar la procedencia, calidad, cantidad y destino de los productos derivados del petróleo que se comercialicen en o desde la República de Panamá, con fundamento en los numerales 13 y 22 del artículo 5 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

ARTÍCULO 5. Previa aprobación de la solicitud de importación presentado por el interesado ante la Secretaria Nacional de Energía, se podrá realizar la importación del producto.

ARTÍCULO 6. La presente resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, por un término de nueve (9) meses

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 5 numerales 13 y 22, 62 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, Ley 43 de 25 de abril de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil doce (2012).


JUAN M. URRIOLA T.
Secretario de Energía



FIEL
COPIA
DE SU
ORIGINAL } *Stela M. Escala*
16 de enero de 2012.

Al. P.

JP